



Resolución Directoral

Santa Anita, 21 de Abril del 2021

VISTO:

Los Expedientes N° 20MP-06582-00, y N° 20MP-07756-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SANTOS EMETERIO LIÑAN AGUILAR**, contra la Resolución Ficta al acto administrativo que desestima su petición sobre Reconocimiento del Incremento de la remuneración Básica dispuesta en el D.U 105-2001, para el Cálculo y Abono de las Bonificaciones y Remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la Bonificación Personal y de Vacaciones, e Intereses Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, de lo actuado se tiene que con fecha 17 de Diciembre del 2019, el servidor **Félix José** De la revisión del expediente administrativo, se tiene que con fecha 20 de Febrero del 2020, el administrado **SANTOS EMETERIO LIÑAN AGUILAR**, solicita el Reconocimiento del incremento de la Remuneración Básica dispuesta por el Decreto de Urgencia. N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales;

Que, con fecha 18 de Agosto del 2020, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta al acto administrativo que desestima su petición por el incremento de la Remuneración Básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el cálculo y abono de las bonificaciones y demás que menciona en su referida solicitud;

Que, con fecha 05 de Octubre del 2020, el apelante considera denegado su recurso impugnatorio ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, acogiéndose al silencio administrativo negativo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 097-OP-HHV-2020, de fecha 13 de Marzo del 2020, la Oficina de Personal resuelve: *“Declarar IMPROCEDENTE la solicitud por el cual solicita se reconozca el incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales. La referida Resolución Administrativa se notifica al administrado con fecha 26 de Marzo del 2021, según consta en el cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 036-OP-HHV-2021;*

Que, es pertinente señalar que, como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada por el gobierno central, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar hasta 10 de Junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyo inicio se produjo el 16 de Marzo de 2020. En este sentido, sobre la base de lo señalado corresponde precisar la suspensión del cómputo de los plazos del periodo **16 de marzo al 10 de junio del 2020;**



Que, en relación AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA referida en el escrito de fecha 05 de Octubre del 2020, ésta oficina considera apropiado señalar que, el artículo 228° del referido TUO de la LPAG, dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Que, sin embargo, el Numeral 199.3 y 199.4 del Artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y que, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en tal sentido, pese al tiempo transcurrido respecto a lo solicitado, la entidad aún no ha sido notificada con documento alguno del inicio de la vía judicial, y teniendo información necesaria para resolver el Recurso de Apelación, se tiene a bien emitir pronunciamiento conforme a Ley;**

Que, respecto a la Resolución Administrativa N° 097-OP-HHV-2020, emitida con fecha 13 de Marzo del 2020 y notificada al administrado el día 26 de Marzo del 2021 por la Oficina de Personal, incurre en vicio de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; como consecuencia de la configuración del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. **Así es de advertir que, el órgano administrativo de primera instancia – Oficina de Personal, perdió competencia para pronunciarse sobre el petitorio;**

Que, dicho lo anterior, resulta necesario precisar que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley dispone que la administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 10 del TUO de la Ley; Asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo 213°, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, el mismo que no ha prescrito;

Que, en tal sentido, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho ser notificados, a acceder al expediente, a exponer argumentos (...) a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten. **Por consiguiente habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 097-OP-HHV-2020, de fecha 13 de Marzo de 2020;**

Que, atendiendo a ello, es menester que el superior jerárquico resuelva la incertidumbre planteada en la solicitud de fecha 20 de Febrero del 2020, cuya denegatoria ficta dio lugar a la apelación por silencio administrativo negativo de fecha 18 de agosto del 2020;

Que, con respecto al Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, materia de análisis presentado por el apelante, argumenta lo siguiente: *i)* Que ha venido solicitando el Reconocimiento del incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el D.U. N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, pidiendo se abone los reintegros de la bonificación personal, por vacaciones, entre otros beneficios e intereses legales;





Resolución Directoral

Que, cabe precisar que el artículo 1º del citado Decreto de Urgencia, fija a partir del 01 de Setiembre del 2001 en S/ 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo Nº 276, y demás que señala, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y del Decreto Ley Nº 20530:

Que, el Artículo 6º del Decreto de Urgencia citado anteriormente, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, expidiéndose así el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF;

Que, es así que con el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, precisa en su Artículo 4º lo siguiente: **“(…) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847”;**



Que, por otra parte, el Decreto Legislativo Nº 847, estableció que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente”;** derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo;



Que, sin perjuicio de lo antes expuesto la pretensión del administrado sobre incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, y demás que menciona, tampoco podría estimarse si tenemos en cuenta la prohibición dispuesta por el Artículo 6º del Decreto de Urgencia Nº 014-2019 – “Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020”, fijada y concordada posteriormente con lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley Nº 31084 – “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, el cual señala lo siguiente: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; (...); Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, por lo expuesto, se deduce que lo expresado en el Recurso de Apelación no enerva la validez de los fundamentos ya expuestos en líneas precedentes, por tanto se concluye que el derecho petitionado se ha otorgado, según los preceptos legales vigentes;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM, y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa N° 097-OP-HHV-2020, de fecha 13 de Marzo del 2020, como consecuencia de la configuración del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 18 de Agosto del 2020, presentado por el servidor **SANTOS EMETERIO LIÑAN AGUILAR**, contra la Resolución Ficta al acto administrativo que desestima su solicitud de pago al Incremento de la Remuneración Básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el 2001, y se abone los reintegros por bonificación personal, vacaciones, y otros beneficios e intereses legales.

Artículo 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio procesal, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizán"

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/

Distribución:

OEA

OAJ

INFORMATICA

INTERESADO